

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 4 de Febrero de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Para la vacante de segundo Ayudante del Rey mi augusto Esposo, que resulta por ascenso á Teniente general del Mariscal de Campo D. Ramon Barrenechea y Zuaznabar, Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Para que el indulto general de 12 de Diciembre último, espedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo espuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si escede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si escede de dos años y no pasa de seis.

Una mitad si escede de seis meses y no pasa de dos años.

Y el todo de la pena si fuese de seis meses ó menos.

Art. 3.º Gozarán asimismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causa pendiente por lo que toca á las penas que se les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.º Será tambien estensiva la misma gracia á los reos fugitivos ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguieren ó hubieren seguido en América, y de un año si las causas se sustanciasen ó se hubiesen fallado en Filipinas y los reos se encontrasen en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila despues de publicado este Real decreto en dichas islas, acreditandolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto son condiciones precisas en los sentenciados que estén cumpliendo sus condenas: no tener mala nota durante el tiempo que lleven estinguido de aquellas, y no estar sentenciados por reincidentes en la misma especie de delito.

Art. 6.º Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que ahora se les indulta en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Real gracia, cuya circunstancia se les hará saber, y se hará constar además en las respectivas filiaciones ú hoja de servicio.

Art. 7.º Para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto

puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales antes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta ó de época de enganche, que han continuado sirviendo con honradez si proceden de los presidios de la Península, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta hasta estinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854; si se hallan en los de Ultramar, pasarán á los correccionales de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos correccionales, se les destinará á los cuerpos de su procedencia, ó á los que los Jefes superiores consideren mas conveniente, con el mismo objeto espresado de estinguir su empeño, y que no queden libres antes que sus compañeros por haber sido delinquentes.

Art. 8.º Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, cabos, soldados y gentes de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion de primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les alzan los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo que les restare de su obligacion ó empeño cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien de cuerpo en que cada uno se halle sirviendo, ni los sargentos y cabos recuperen el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

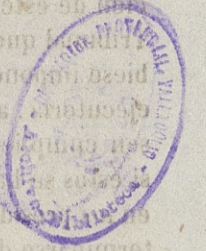
Art. 9.º De las ventajas espresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúen en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el art. 4.º para los reos fugitivos, ausentes y rebeldes.

Art. 10. Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus

mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pio militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península é Islas adyacentes, de ocho los que estén en las Antillas ó en pais extranjero y de un año los que se encuentran en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el Reglamento del Monte. Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11. Quedan escludidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al dia de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad Divina y humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion y cohechos de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro de mieses, pastos ó arbolados; atentados y desacato contra la Autoridad; insubordinacion; insulto á superiores, y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 12. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las escepciones espresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos



y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demás que convenga.

Art. 13. La declaracion y aplicacion de este indulto se hará por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Península ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demás antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion; proveyendo en otro caso lo que estime mas oportuno para que la resolucion recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales y Comandantes generales de los apostaderos de marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 15. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo cuando débase hacerlo del fallo.

Art. 17. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las precedentes disposiciones.

Art. 18. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que

se refiere este decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formalizado acusacion; pero en lo que no haya llegado el caso de acusar propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebaja anteriormente expresadas.

Art. 19. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el espresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja, á cuyo fin los Gobernadores Capitanes generales y demas Jefes superiores, por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de indulto, remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la espresion indicada.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de los dominios de Ultramar hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En consecuencia de que por Real decreto de 12 de Diciembre último, espedido por el Ministerio de estado, se hizo estensiva á las provincias de Ultramar la amnistia general que con motivo del feliz natalicio del Principe de Asturias fué concedida por otro Real decreto de 7 de aquel mes que se espidió por la Presidencia del Consejo de Ministros; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen del mismo, ha tenido á bien resolver, que para la aplicacion de lo dispuesto por los citados Reales decretos de amnistia en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las indicadas provincias de Ultramar, se observen las reglas siguientes:

1.ª Serán comprendidos en la espresada Real gracia de amnistia general todos los individuos del Ejército y de la Armada que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquier otro delito politico en las provincias de Ultramar, puedan hallarse sumariados ó procesados; asi como tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos, y los que estuvie-

sen espulsados gubernativamente de su domicilio; lo serán igualmente los que se hallen ausentes de los dominios españoles estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad politica del reino, ó ante los Representantes de S. M. ó Cónsules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, cuyos funcionarios darán oportuno aviso para que por el Capitan general ó Juzgado respectivo se les haga la debida aplicacion del beneficio.

2.ª La aplicacion de la mencionada Real gracia en los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Gobernadores Capitanes generales de los dominios de Ultramar, ó Comandantes generales de aquellos apostaderos de Marina ó Juzgados especiales en que radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual deberá á su tiempo recaer sentencia ejecutoria, ó haya recaído en los procesos fenecidos.

3.ª Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion politica del Estado deberán prestarlo indispensablemente ante la Autoridad que corresponda, ó ante los Representantes de S. M. en el extranjero, sin cuyo previo requisito no le será aplicable la amnistia.

4.ª En los procesos en que se persiguiese simultáneamente un delito politico y otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al politico y sin perjuicio de tercero, continuándose los procedimientos respecto de los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

5.ª Las causas sobreesaidas en calidad de sin perjuicio ó en que solo hubiere recaído absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas como si hubiera recaído en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos, y cancelándose las fianzas que aún existan.

6.ª Los penados por las causas expresadas en la regla 1.ª que existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó en los de Africa, y los que estén confinados ó relegados en cualquier punto de los indicados por los mismos motivos, podrán acudir dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Capitan general del distrito en donde residiesen, á fin de que les sea aplicada la Real gracia por escepcion de lo prevenido en la regla 2.ª, á cuyo efecto deberá acompañarse á la solicitud copia de la hoja histórico-penal de los rematados y documento para todos en que conste el haber prestado el juramento prescrito en la regla 5.ª, si no apareciese haber lle-

nado este indispensable requisito.

7.ª Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á la provincia de Ultramar de que cada uno proceda sin pedir y obtener permiso por escrito del Gobernador Capitan general respectivo. Los que correspondan á la Isla de Cuba no podrán tampoco residir en la de Puerto-Rico sin impetrar el mismo permiso del Gobernador Capitan general de la citada de Cuba.

8.ª Los individuos procedentes de la clase de sargentos, cabos y soldados del Ejército de marina que puedan resultar amnistiados, si no hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando fueran condenados ó cuando se fugaran, y existen ó se presentan en las provincias de Ultramar, serán destinados, por los respectivos Capitanes generales en su doble carácter de Directores generales de todas las armas del Ejército de su mando, ó bien en su caso por los Comandantes generales de los apostaderos de marina, al cuerpo de su procedencia, ó al que tengan por conveniente, á que estingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de condena, ausencia ó emigracion. Si se encontraren ó se presentaren en la Península ó Islas adyacentes, serán agregados provisionalmente por los respectivos Capitanes generales de provincia ó del departamento de marina, á uno de los cuerpos del arma de su procedencia, dando cuenta al Ministerio respectivo para que se determine su ulterior y definitivo destino; á los que estuviesen cumplidos se les espedirán sus licencias absolutas.

9.ª Los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de los dominios españoles, si ahora resultan amnistiados por las Autoridades competentes, recibirán su pasaporte para fijar su residencia en cualquier punto de la Península ó Islas adyacentes, ó el extranjero que les convenga, quedando sugetos, en cuanto á su vuelta á las provincias de Ultramar, á lo que queda prevenido en la regla 7.ª

10. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente la amnistia por las Autoridades á quien se comete su aplicacion, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

11. Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales, enviarán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con espresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero, ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde

ca V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. —Ezpeleta. —Sr. Capitán general de...

Número 55. —Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de las Islas Filipinas lo que sigue:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 5 de Abril último, núm. 20, en que, remitiendo copia de la sumaria instruida contra Roman Alonso, sargento primero del regimiento infantería Isabel II de ese ejército, por el delito de haber faltado del cuartel á cinco listas, y distraído de su verdadero objeto parte de los intereses que le habia confiado el Capitán de su Compañía para suministro de los individuos de la misma, manifestó V. E. que el Jefe del cuerpo, apoyado en el art. 22, título 10, tratado 3.º de la Ordenanza general depuso de su empleo á dicho sargento, y que, si bien esta disposición la juzgaba procedente la Subinspección general, se resistía, sin embargo, su conformidad á la amplitud con que se entiende el sentido del citado artículo, puesto que si este autorizaba á los Jefes de los cuerpos para deponer de sus empleos á los sargentos, ningún objeto tiene la remisión de la sumaria á la espresada Subinspección general al darle cuenta, cuando parece no le es dable desaprobar la medida del indicado Jefe, y que al propio tiempo el Subinspector que concede el empleo tiene que sufrir que un Jefe subordinado lo anule sin su conocimiento, cuando lo cree conveniente en vista del resultado que diere las actuaciones que al efecto se hubiesen practicado; indicando igualmente V. E. que, como quiera que se halle también perpetuado el sargento en cuestión, nace la duda si ha de continuar ó no en el servicio con aquella circunstancia ó sin ella; y tomando en consideración lo espuesto por V. E. así como lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar por resolución del 9 del corriente mes, conforme con el dictamen del mismo Tribunal, que la deposición del empleo del sargento primero Roman Alonso, tal como lo acordó el Coronel de su regimiento, estuvo arreglada á las facultades que le concede la Ordenanza; pero que para evitar que vuelvan á ocurrir en adelante dudas como las consultadas, y para que las atribuciones de los Inspectores y Directores de las armas no queden menoscabadas, como sucede en casos semejantes, se entienda por regla ó como medida general, así en la Península como en Ultramar, que en ningún caso de los que por Ordenanza pueden ser los sargentos depuestos de sus empleos, previa la aprobación de la sumaria, se lleve á efecto la deposición sin que dicte ó apruebe la providencia el Inspector ó Director del arma respectiva, conciliándose por este medio el que procede la medida de la misma Autoridad que autorizó el nombramiento, y entendiéndose así el ya citado art. 22, título 10, tratado 3.º de la Ordenanza para quedar acorde con el art. 11, título 16, tratado 2.º; y que en cuanto al otro punto que comprende también la consulta de V. E. acerca del referido sargento Alonso, que es fijarle el tiempo que debe continuar sirviendo, respecto á que resulta haberse perpetuado en la carrera después que cumplió su empeño, aspirando en ella á mayores ventajas, nada hay que resolver, porque existe la Real orden de 9 de Noviembre de 1804, dictada para casos semejantes, y á ella habrán de atenderse V. E. y el Subinspector de estas Islas para determinar sobre este caso particular y los demás que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1858. —El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

El Sr. D. José Antonio Caballero, con fecha 9 de este mes, me dice lo siguiente:

«El Rey se ha enterado del memorial presentado por N. N., soldado del regimiento infantería de Soria, en solicitud de que se le devuelva el empleo de cabo primero que obtenia en el propio cuerpo, ó que se le fije el tiempo que deberá servir en su clase actual, como también de la sumaria que V. E. me remitió con su oficio de 22 de Agosto último, en que se acredita lo fundado de aquella providencia, y espresa V. E. que dicho individuo debe estar sujeto á la práctica general de la infantería, que es la de señalar el tiempo en el acto de una revista de inspección, ó antes si esta se retardase; y S. M., después de haber oído sobre este asunto al Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con el parecer del Sr. Generalísimo Príncipe de la Paz, se ha servido aprobar la práctica establecida en la Infantería, de fijar, en las revistas de inspección que se pasan á los cuerpos, el tiempo que deberán servir todos los sargentos y cabos que después de haberlo cedido para perpetuarse en la carrera fueron depuestos de sus empleos por faltas en el servicio ó excesos en su conducta; pero es su Real voluntad que nunca se esceda del término de dos años para hacer este señalamiento, si antes no se pasare revista de inspección.» Para que se observe la regla de atender las instancias que ocurran de esta clase cada dos años, si antes no pasa el cuerpo revista de inspección, me remitirá V. S. relación de los individuos del de su cargo que se hallen ahora en el referido caso, incluyendo copia de la filiación de cada uno, con sus notas exactas y conformes á lo prevenido en la circu-

lar de 20 de Diciembre del año próximo pasado, la sumaria original que precedió á la deposición del empleo, y añadiendo al pie de la relación por notas cualquiera circunstancia que conozca V. S. esencial para graduar las de cada uno, á fin de determinar con proporción á ellas en justicia el tiempo que respectivamente deben servir, conciliando las consideraciones del mérito anterior, calidad de los delitos ó faltas, y ejemplo que ha de proponerse en obsequio del mayor bien del servicio, con el castigo de los que abandonan el cumplimiento de las obligaciones importantísimas y honrosas de unos empleos que tanto deben apreciar los que llegan á merecerlos, y que tan señaladas ventajas y distinciones les proporciona en esta gloriosa carrera.

Pasados dos años de la publicación de esta Real orden, dirigirá V. S. una relación en iguales términos, y lo mismo en adelante; y si antes de cumplirse pasare el cuerpo revista de inspección, ó la hubiese pasado próximamente, se contarán desde ella los referidos dos años para la remisión de estas relaciones al Inspector general.

Para que no se interrumpa por elvado ni otro accidente alguno el puntual cumplimiento de la precedente Real resolución y mis prevenciones, dispondrá V. S. se copie, siguiendo á los formularios de la citada circular de 20 de Diciembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1804. —Francisco Javier de Negrete. —Señor D. Ignacio Martínez Vallejo.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Contabilidad.

La Reina (Q. D. G.) se ha impuesto de la instancia que de su Real orden se sirvió V. E. remitir á este Ministerio en 15 de Abril último, promovida por el Oficial segundo retirado del Cuerpo administrativo de la Armada D. Angel Albizu, residente en Burdeos, en solicitud de que se le admita la cesión que hace á la Hacienda de la cantidad que le corresponda, ya por atrasos de sueldos en servicio activo, ó ya por el retiro que le pertenece; y S. M., de conformidad con lo opinado por las estinguidas Dirección general de la propia Armada y Ordenación general de Marina, se ha dignado acceder á dicha solicitud, admitiendo á Albizu la cesión de los atrasos del tiempo que sirvió en el referido cuerpo, ascendentes á 37,858 reales 50 cént. vn., puesto que no consta disfrute haber de retiro, disponiendo se publique en la *Gaceta* este rasgo de desprendimiento para satisfacción del promovente, á quien S. M. ha tenido á bien concederle los honores de Oficial primero del ya citado Cuerpo administrativo de la Armada, en la clase de retirado en que se encuentra.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos cor-

respondientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1858. —Fermin de Ezpeleta. —Señor Ministro de Estado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

Autorizado este Ayuntamiento por el Gobierno de provincia para arrendar el pasto de un terreno pinar del Común, ha señalado para celebrar su remate el día 14 de Febrero mas próximo de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 600 rs. y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta. Quien quisiere interesarse en dicho arriendo acuda á esta Sala Consistorial el citado día y hora en que ha de verificarse. Serrada 30 de Enero de 1858. —El Presidente, Leandro Obregón. —Roman de Mata, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villalba del Alcor.

Con la competente autorización se enagenan en pública subasta para carbóneo, las leñas de encina y corteza cortiente de la 2.ª sección del trozo de monte titulado Navahijosa, de los propios de esta villa, de cabida 65 obradas, tasadas las primeras en 20,000 rs., y la segunda en 7,000.

Su remate habrá de verificarse á los 30 días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las once de su mañana, en las Casas Consistoriales, conforme á las condiciones facultativas y económicas que resultan del expediente de su razón, y se hallan de manifiesto en la Secretaría del municipio. Villalba del Alcor 26 de Enero de 1858. —El Presidente, Gregorio de Rivas. —José Rodríguez, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Llamo y emplazo á Manuel Arias (a) Titero, y Alejo Gonzalez de Lamo (a) el Fraile, vecinos de Villalon, procesados por contrabando, para que á término de treinta días se presenten en este Juzgado por la Escribanía de rentas, plazuela del Teatro, número 10, á ser emplazados, para ante la Excmo. Audiencia del territorio, en la causa que tienen pendiente, por virtud de la apelación que entablaron y les fué admitida de la sentencia de primera instancia; aperebidos de que pasado dicho término sin hacer la presentación, será declarada por desierta la apelación y ejecutada la sentencia. Valladolid 29 de Enero de 1858. —José Sabatér. —Por mandado de su Señoría, Isidoro Lazo.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en la cantidad de 875 rs. se han retasado dos heriales, que fueron rivera y majuelo, situados en término de la villa de Simancas, á los pagos del Olmedal y Valdecorcho, de cabida en junto de dos iguadas y tres cuartas, pertenecientes al concurso de Pedro Amado Nuñez, vecino que fué de la misma villa, que se venden en pública subasta para pagar á sus acreedores. Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía numeraria de esta Ciudad, á cargo de D. Antonino Santos, donde radica el citado concurso; y se previene que su remate se ha de celebrar en una de las salas de las Casas Consistoriales de esta dicha Ciudad, el día 15 de Febrero próximo de once á doce de su mañana. Dado en Valladolid á 30 de Enero de 1858. — José Sabatér. — Por su mandado, Antonino Santos.

Don Mariano del Valle, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Rodriguez, natural de Millairos, de la provincia de Lugo, contra quien estoy siguiendo causa criminal por delito de robo, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el término de treinta dias contados desde el último en que se inserte este edicto en el respectivo *Boletín oficial* de las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y Lugo, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria la Buena á 26 de Enero de 1858. — Mariano del Valle. — Por mandado de su Señoría, Maximino Alonso.

Don Ignacio Paez Jaramillo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

En la causa que instruyo contra Juan Fernandez Cortina, natural de Villa de Moros, sobre robo de una capa y otros efectos al pastorcillo Jerónimo Astorga, que lo es de Villagrà, ejecutado en la tarde del día 9 de Diciembre último en el camino que de esta Ciudad conduce á Valverde de Campos, resulta de la declaración del espresado pastorcillo entre otras cosas, haber sido atado detrás de un cercado á la derecha del camino dicho; que á las voces que dió llegaron dos arrieros que vestían traje como de este país y viajaban hácia Valverde con siete ú ocho caballerías menores sin carga alguna, los cuales le desataron llevándose uno de ellos las cuerdas que le sujetaban. En su consecuencia y habiéndose acordado en la causa que los arrieros dichos declararen acerca de tales particulares,

se les cita y emplaza, por medio del presente, para que en el término de ocho dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á tal objeto. Dado en Medina de Rioseco á 28 de Enero de 1858. — Ignacio Paez Jaramillo. — Por su mandado, Licenciado Mariano Parriga.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion ha dejado D. David Grey, natural de Berlich, en Escocia, el cual falleció en esta villa, intestado, el 30 de Setiembre último, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á ejercitar las acciones que les correspondan, aperecidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Medina del Campo á 27 de Enero de 1858. — Pascual Alonso. — Por mandado de su Señoría, Lino Lorenzo de Villavedon.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 31 de Enero de 1858.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día correspondiente á 65 imponentes, de los cuales 6 son nuevos, la cantidad de 8,721

Se ha devuelto á petición de 2 interesados, la cantidad de 5,868 26

El Director de Semana,
Severiano Amo.

Junta de la Casa de Beneficencia de Valladolid.

SECCION DE FUNCIONES.

Se arrienda en pública licitacion y en una sola persona, el servicio de café y fonda para el baile de Piñata que á beneficio de la Casa de Beneficencia se celebrará en el Teatro en la noche del Domingo 21 del actual.

Las personas que quieran interesarse, acudirán el Domingo próximo 7 del corriente y hora de las doce en adelante á las Casas Consistoriales de esta Capital, donde se celebrará el remate ante la referida Seccion, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Valladolid 2 de Febrero de 1858. — El Presidente, José Hernandez. — Mariano Barrasa Diez, Secretario.

Empresa del Ferro-carril de Isabel II de Alár del Rey á Santander.

No habiendo podido celebrarse ayer la Junta general de accionistas que estaba convocada, por no haber concur-

rido la mayoría que se exige en el art. 43 de los Estatutos, convocó á nueva Junta, en conformidad al 44, para el día 2 del próximo Marzo. Con la advertencia de que, según el mismo artículo, serán válidos cualesquiera acuerdos que se adopten por los que asistan á esta segunda reunion. Santander 1.º de Febrero de 1858. — El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

Hallándose vacante la plaza de maestro mayor de 2.ª clase de fortificacion y edificios militares de la Comandancia de Cavite, en las Islas Filipinas, dotada con 720 pesos anuales; se anuncia por disposicion superior, admitiendo solicitudes en las Oficinas de la Direccion-Subinspeccion, en la calle de la Redondilla, frente á la Iglesia de San Benito, de diez á dos de la tarde, en donde podrán enterarse de las materias que se exigen para el examen correspondiente. Valladolid 1.º de Febrero de 1858. — P. O. D. S. C., Esteban Martinez.

El número agraciado en la rifa del cerdo de S. Antonio Abad, verificada en el día 2 del corriente, ha sido el

9,177.

PRONTUARIO MEDICO

DE QUINTAS,

por el Dr. D. Pascual Pastor.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el día. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto necesario á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos pretestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus exenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al infimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 3. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

Compra de toda clase de créditos contra el estado.

Se pagan al contado y á precios los mas ventajosos, títulos del personal, amortizable de 1.º y 2.º clase, deuda

sin interés, vales consolidados y no consolidados, material del Tesoro preferente ó no preferente, participes legos, diferida, consolidado y demás papel negociable.

Tambien se admitirán *de buena fé*, negocios de alguna importancia que radiquen en la córte ó en otras poblaciones, afianzando caso necesario con fincas ú otros valores de fácil realizacion. Librería de Juan Nuevo, Orates, 21.

INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los Secretarios de Ayuntamiento ó personas encargadas de hacer los amillaramientos de riqueza y repartimientos de contribucion en los pueblos de esta provincia, podrán dirigirse, si lo creen necesario á Don Benigno Villalba, Agente de Negocios establecido en Valladolid, Plaza Mayor, portales de Escribanos, esquina á la calle Nueva, quien se encargará de hacer ó rectificar dichos amillaramientos y repartimientos por una cantidad sumamente módica, en la seguridad de que las operaciones que practique no han de tener defectos ni merecer tacha alguna, como desde luego lo ofrece, pues así lo tiene experimentado en los muchos trabajos de este género que ha prestado en esta época y en las anteriores.

En su cualidad de Agente de Negocios, público, y autorizado por la ley, puesto que desde que se estableció ha llenado las formalidades que ella previene, ofrece á los mismos Sres. Secretarios, Alcaldes y demás funcionarios públicos y habitantes de los pueblos de la provincia, tomar á su cuidado y solicitud todos los negocios que se le recomienden, sean gubernativos, judiciales ó eclesiásticos, asegurando desde luego una buena direccion y mucha actividad para su pronto despacho.

Admite suscripciones por anualidades, para servir á los Ayuntamientos en cuantos asuntos se les ocurran, siendo el precio de aquellas casi insignificante.

En el baratillo ó prendería de Gabriel Sanchez, esquina de S. Benito, se hallan de venta 280 monturas de caballo, con otros muchos objetos, todos á precios sumamente baratos, tambien se cambian dichas monturas por otras.

FÁBRICA DEL SOL.

Jabon superior Pinta; fuera de al Ciudad 48 rs. arroba, y 2.ª clase á 44 reales arroba. Velas superiores de la misma fábrica á 67 rs. arroba.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.